

COMISIÓN PERMANENTE 8/2026 del 28 de mayo de 2026

“Informe relativo al proyecto Orden de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se autoriza a cuarenta y nueve colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir Educación Secundaria Obligatoria.

VOTO PARTICULAR

Presentada por el Consejero: D. José Antonio Poveda González

En representación de: FERE-CECA Madrid (Titulares de centros privados concertados),

en relación con el acuerdo de admisión a trámite del borrador de dictamen remitido por la Comisión de Dictámenes del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid a la Comisión Permanente

I. Objeto del voto particular

El que suscribe manifiesta su discrepancia con el acuerdo de admisión a trámite del borrador de dictamen referido, habiendo votado en contra del mismo en la sesión arriba referida y anunciado la formulación del presente voto particular.

La discrepancia no se refiere a aspectos formales del documento, sino a una cuestión sustantiva previa: la inadmisibilidad de un borrador que, por su contenido, no cumple adecuadamente la función consultiva encomendada al Consejo Escolar, al eludir el análisis de las cuestiones de fondo que plantea el proyecto normativo examinado.

II. Insuficiencia material del borrador de dictamen

El borrador admitido a trámite se limita, esencialmente, a incorporar observaciones de carácter formal, técnico u ortográfico, omitiendo cualquier consideración relevante sobre el encaje jurídico de la medida propuesta.

Esta limitación convierte el dictamen en un documento insuficiente para su finalidad, que no es otra que poner de manifiesto, una valoración sobre la legalidad y adecuación del proyecto normativo o, al menos, señalar posibles riesgos, lo que en el presente caso no se produce de modo alguno.

En particular, el borrador elude pronunciarse sobre las implicaciones o riesgos jurídicos que implica la orden de autorización de centros CEIPSO.

III. Marco normativo aplicable.

1. La previsión del artículo 111.5 de la LOE

La justificación del proyecto de orden se encuentra en lo dispuesto en el artículo 111.5 de la Ley Orgánica de Educación, según el cual:

“Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores”.

Sin embargo, esta previsión debe interpretarse en conexión con el artículo 1.2 de la propia LOE, que define las enseñanzas del sistema educativo, entre las que se incluyen:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la referencia a “enseñanzas” se predica de etapas completas del sistema educativo, no de fragmentos de las mismas.

En consecuencia, los cursos 1.º y 2.º de ESO no constituyen una enseñanza autónoma, sino que forman parte de una única enseñanza: la Educación Secundaria Obligatoria en su integridad.

2. Exigencias del Real Decreto 132/2010

El régimen jurídico se completa con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 132/2010:

“En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa (...) debiendo contar, como mínimo, con una unidad para cada curso.”

De esta regulación se deriva con claridad que la autorización para impartir la ESO exige la impartición completa de la etapa. En consecuencia, no es conforme a derecho la implantación parcial (solo 1.º y 2.º). Es decir, la posibilidad de que un centro de infantil y primaria imparta la ESO existe únicamente cuando se trate de la etapa completa, y no de una fracción de la misma.

IV. Sobre la actuación administrativa objeto de análisis

Es públicamente conocido que la medida impulsada por la Administración educativa consiste en la implantación de los cursos 1.º y 2.º de ESO en centros CEIP, bajo la denominación de CEIPSO.

Para justificar esta actuación se invocan razones como (i) la experiencia previa en determinados centros que ya lo han implantado, (ii) la demanda y necesidades de las familias, y (iii) la valoración positiva de la medida.

Sin embargo, tales consideraciones, aun pudiendo ser legítimas desde el punto de vista de la oportunidad política o pedagógica, no pueden prevalecer sobre el principio de legalidad.

La Administración dispone de los instrumentos necesarios para impulsar reformas normativas si lo considera oportuno, pero no puede alterar el régimen jurídico vigente mediante interpretaciones forzadas o construcciones artificiosas, ni seleccionar discrecionalmente qué normas aplicar y cuáles eludir.

V. Inconsistencias en la propia práctica administrativa

Resulta especialmente relevante que la propia Administración reconozca la existencia de Centros CEIPSO que imparten la ESO completa, y Centros CEIPSO que imparten únicamente 1.º y 2.º de ESO.

Esta dualidad evidencia la falta de coherencia y uniformidad en la aplicación de la normativa, sin que el transcurso del tiempo pueda convertir en conforme a derecho una práctica que, en su origen, carece de cobertura legal.

Del mismo modo, el eventual desconocimiento de esta situación por parte de los sectores afectados no otorga validez jurídica a la misma, ni puede consolidar situaciones contrarias al ordenamiento.

VI. Agravio comparativo respecto de los centros privados

La práctica que se pretende consolidar introduce, además, un evidente agravio comparativo respecto de los centros privados. A este respecto, debe recordarse que a los centros privados no se les permite impartir una parte de la ESO. La posibilidad de impartir únicamente 1.º y 2.º de ESO se contempló, en su momento, exclusivamente con carácter provisional, por necesidades de escolarización, hasta la finalización del curso 1998/1999 (RD 1004/1991)

Tras dicho periodo transitorio, los centros debieron optar entre implantar la ESO completa o mantenerse como centros de primaria. Ello supuso, en la práctica, importantes inversiones para adaptarse a la normativa.

El proyecto de orden que se presenta al Consejo Escolar, y las anteriores de similar contenido, supone, por tanto, una ruptura del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

VII. Insuficiencia de la memoria económica

Debe destacarse igualmente que la memoria que acompaña al proyecto omite cualquier pronunciamiento sobre el coste de implantación de los cursos 3.º y 4.º de ESO.

Esta omisión no es neutra, sino que refuerza la conclusión de que la medida proyectada no contempla la implantación completa de la etapa, sino únicamente de sus primeros cursos.

VIII. Conclusión

En definitiva, la figura del CEIPSO se está utilizando, en el caso examinado, como un instrumento para encubrir una actuación normativa que carece del necesario soporte legal.

Por todos los motivos expuestos, el borrador de dictamen, al omitir cualquier referencia al análisis de estas cuestiones esenciales, no debería haber sido admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, el que suscribe formula el presente voto particular, dejando constancia de su discrepancia con la admisión a trámite del borrador, así como de la necesidad de que el dictamen aborde de manera expresa y rigurosa las cuestiones de legalidad aquí señaladas.

En Madrid, a 1 de junio de 2026